



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 20/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso el control de la obligación del IRAGRO RÉG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2017 de NN, específicamente, en cuanto a las retenciones computables que consignó en el campo 39/40 *“Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas”* del Form. N° 113 y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes que respaldan dichos valores, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización cuenta como antecedente a los cruces de informaciones efectuados por la SET, mediante los cuales el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó inconsistencias entre lo declarado por NN en el Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR, campo *“Retenciones computables por operaciones gravadas”* y las retenciones declaradas por los Agentes de Información.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN declaró a su favor retenciones computables en los campos 39 y 40 *“Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas”* del Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2017 que no cuentan con respaldo documental, pues a pesar de haber sido debidamente requerido, no los presentó y además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran retenciones practicadas a NN. Por tal razón, los auditores realizaron el ajuste y surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, sugirieron aplicar una multa por contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, por no haber presentado los documentos que le fueron requeridos, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
IRAGRO RÉG. PCR/MCR	2014	10.187.490	1.018.749	1.018.749
IRAGRO RÉG. PCR/MCR	2015	40.036.410	4.003.641	4.003.641
IRAGRO RÉG. PCR/MCR	2017	111.025.170	11.102.517	11.102.517
CONTRAVENCIÓN	22/10/2019	0	0	300.000
TOTAL		161.249.070	16.124.907	16.424.907

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 25/11/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados por el contribuyente, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

El sumariado presentó su descargo mediante el Form. N° 00 del 18/03/2020, reconociendo la irregularidad y manifestando que *“Conforme a lo expuesto precedentemente, lo digo en el sentido de que al reconocer la irregularidad suscitado también existe la predisposición para cumplir con lo adeudado; es decir abonar el tributo dejado de ingresar producto de un acto involuntario y no doloso, y es por ello que pedimos que se aplique la multa de una (1) vez el monto del tributo defraudado prevista en el Art. 175° de la Ley 125/91, que se refiere a la Sanción y Graduación de las penas, es decir la tasa de uno a tres veces del tributo”*.

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones que no cuentan con respaldo documental, pues consignó en los campos 39 y 40 *“Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas”* del Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2017, montos en concepto de retenciones que no fueron practicadas a **NN**, teniendo en cuenta que en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no figura operación alguna en ese concepto.

En este punto, cabe señalar que los auditores remarcaron que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas, dado que a la fecha de dichos documentos no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN** a través del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka; siendo estos los dos únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Este hecho fue confirmado, porque durante la etapa sumarial, **NN** reconoció los hechos denunciados. Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, se observó que el mismo no desafectó de sus declaraciones juradas los montos cuestionados por la SET, por lo que debe confirmarse el reclamo del tributo, conforme la liquidación expuesta por los auditores de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley

establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IRAGRO RÉG. PCR/MCR con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las retenciones fueron consignadas en tres ejercicios fiscales, así como el allanamiento a los hechos por parte de la contribuyente. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 125% conforme al Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado en concepto de retenciones.

El **DSR2** refirió también que, corresponde aplicar la multa por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley con los alcances de la RG N° 13/2019, pues **NN** no presentó las documentaciones que le fueron requeridas.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2014	1.018.749	1.273.436	2.292.185
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2015	4.003.641	5.004.551	9.008.192
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2017	11.102.517	13.878.146	24.980.663
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	22/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		16.124.907	20.456.133	36.581.040

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha de allanamiento ocurrido el 18/03/2020 conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente a 125% del tributo no ingresado oportunamente, conforme al Art. 175 de la Ley; más una multa por Contravención, de acuerdo con el Art. 176 de la Ley, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN